



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE12494 Proc #: 3965182 Fecha: 23-01-2018  
Tercero: 830037248-0 – CODENSA S.A ESP  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 00107**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Distrital 531 de 2010, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado 2015ER19269 del 6 de febrero de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica emitiendo el Concepto Técnico SSFFS-0183, en el cual autorizó a la empresa **CODENSA**, para que realizara la poda de estructura de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero (*ficus soatensis*), ubicado en una zona verde al frente de la carrera 39 No. 30-23 sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el propósito de distanciar las ramas de las líneas eléctricas de media tensión.

Que posteriormente mediante radicado No. 2017ER99968 del 1 de junio de 2017, la Personería de Bogotá, solicitó a esta Secretaría informar las acciones realizadas respecto al Concepto Técnico SSFFS-0183 del 9 de marzo de 2015.

Como consecuencia de la anterior solicitud, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica, a la dirección señalada, el día 8 de junio de 2017, evidenciando que no se había realizado la poda por parte de **CODENSA S.A.ESP**. Así pues, se enviaron los respectivos requerimientos mediante radicados 2017EE109569 y 2017EE109568 del 13 de junio de 2017, otorgando un plazo de quince (15) días calendario para llevar a cabo la poda.

Posteriormente, y en atención al radicado 2017ER138756 del 25 de julio de 2017, se realizó nuevamente visita técnica de verificación a la dirección carrera 39 No. 30-23 sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en el que se verificó nuevamente el no cumplimiento de la poda del espécimen autorizado, y por ello, se puso en conocimiento de la Alcaldía de Puente



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aranda los hechos para que se llevaran a cabo las acciones de carácter policivo a que hubiera lugar.

Mediante radicado No. 2017ER151174 del 9 de agosto de 2017, la empresa CODENSA S.A. ESP, informó a esta Secretaría que las actividades silviculturales autorizadas mediante Concepto Técnico SSFFS-0183, serían ejecutadas en el tercer trimestre del año 2017.

Que esta Secretaría, atendiendo la solicitud interpuesta por la Personería de Bogotá mediante radicado No. 2017ER198696 del 9 de octubre de 2017, realizó visita técnica a la carrera 39 No. 30-23 sur de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2017, verificando que las acciones de poda del espécimen *ficus soatensis*, no habían sido realizadas aún.

Como consecuencia se profirió el Concepto Técnico No. 07250 del 5 de diciembre de 2017, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, disponiendo lo siguiente:

“(...)

**CONCLUSIÓN:**

*De acuerdo a lo anterior, se concluye que la empresa CODENSA S.A. E.S.P con NIT 830.037.248-0, incumplió con lo autorizado por esta Autoridad Ambiental en el concepto técnico SSFFS-01883 del 09/03/2015, que ordenó la poda de estructura de un individuo de especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*) con el fin de distanciar las ramas de las líneas de media tensión, vulnerando la norma, contemplada en el literal j del Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, que indica que la imposición de medidas preventivas y sanciones serán aplicadas entre otras, cuando se incurra en la conducta de “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante las visitas realizadas, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la CODENSA S.A. E.S.P con NIT 830.037.248-0, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta autoridad ambiental comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.037.248-0, representada por el señor **DAVID FELIPE ACOSTA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 o quien haga sus veces, por vulnerar presuntamente la normativa ambiental al no realizar el tratamiento y manejo silvicultural (poda de estructura) de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero (***ficus soatensis***), ubicado en la zona verde localizada al frente de la carrera 39 No. 30-23 sur, debidamente autorizada mediante Concepto Técnico SSFFS-01883 del 9 de marzo de 2015 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De esta manera, se observa que la supuesta infracción se constituye, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al no cumplir con las obligaciones impuestas en un acto administrativo proferido por una autoridad competente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo con los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2009, en contra de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.037.248-0, representada por el señor **DAVID FELIPE ACOSTA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 o quien haga sus veces, por la presunta omisión de la autorización de tratamiento y manejo silvicultural dada en el Concepto Técnico SSFFS-01883 del 9 de marzo de 2015.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 11: “ *Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.*”

Que el numeral 1 del artículo primero de la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.037.248-0, representada por el señor **DAVID FELIPE ACOSTA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 o quien haga sus veces, al no realizar el tratamiento y manejo silvicultural (poda de estructura) de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero (*ficus soatensis*), ubicado en la zona verde, localizada al frente de la carrera 39 No. 30-23 sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., debidamente autorizada mediante Concepto Técnico SSFFS-01883 del 9 de marzo de 2015 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.037.248-0, en la carrera 13 A No. 93-66 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El expediente SDA-08-2018-10, estará a disposición de la persona Jurídica en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/01/2018

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/01/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/01/2018